

Art. 2.º Se otorgan a la Sociedad Garnet los permisos de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número 1448. Permiso Ibérica A, de 38.526 hectáreas, cuyos límites son:

Norte: 41° 10' N; sur, 41° 00' N; este, 2° 30' O; oeste, 2° 45' O.

Expediente número 1449. Permiso Ibérica B, de 39.114 hectáreas, cuyos límites son:

Norte: 41° 00' N; sur, 40° 50' N; este, 2° 30' O; oeste, 2° 45' O.

Expediente número 1450. Permiso Ibérica C, de 39.114 hectáreas, cuyos límites son:

Norte: 40° 50' N; sur, 40° 40' N; este, 2° 25' O; oeste, 2° 40' O.

Art. 3.º Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, así como a la oferta de la adjudicataria que no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir en el área otorgada, durante los cuatro primeros años de vigencia de los permisos, la cantidad de 155 pesetas/hectárea y año, en trabajos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

La Compañía se compromete, durante el cuarto año de vigencia, a optar por una de las dos actuaciones siguientes:

Perforar un sondeo de investigación.
Renunciar al permiso o permisos en vigor.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso la titular estará obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que para cada período se señalan en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por las causas establecidas en la legislación aplicable, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 30 de julio de 1976.

Art. 4.º La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional, en las áreas de instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo (zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional).

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25760 REAL DECRETO 1307/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos de oro, estaño, volframio y tantalio, en el área denominada «Tomiño», inscripción número 244, comprendida en la provincia de Pontevedra.

El contexto geológico-metalogenético del área, así como trabajos previos realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, consistentes en reconocimientos de indicios y los resultados de los desmuestres ya realizados confirman el interés de la zona y la justificación de realizar una prospección estratégica por geoquímica multielemental para seleccionar las áreas más interesantes.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3, de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Galicia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de oro, estaño, volframio y tantalio, el área denominada «Tomiño», inscripción número 244, comprendida en la provincia de Pontevedra, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8° 52' 00" Oeste, con el paralelo 42° 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	8° 52' 00"	42° 20' 00"
Vértice 2	8° 30' 00"	42° 20' 00"
Vértice 3	8° 30' 00"	Frontera portuguesa
Vértice 4	8° 52' 00"	Frontera portuguesa

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.960 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 244, practicada en fecha 14 de octubre de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 244, para recursos de oro, estaño, volframio y tantalio, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado, que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3, de su Reglamento General, de dos años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1, y 3 a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado, lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25761 REAL DECRETO 1308/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos de litio, estaño, volframio, niobio, tantalio, oro y plata, en el área denominada «Cáceres», inscripción número 297, comprendida en la provincia de Cáceres.

Las investigaciones previas realizadas en la zona donde se encuentra el denominado Sinclinorio de Cáceres, han detectado la existencia de numerosos indicios y la presencia de diques pegmatíticos asociados a

mineralizaciones de Sn, como en la mina de «Valdeflores» o logados a cúpulas graníticas como la mina «El Trasquilon», que hacen que esta área sea favorable para la existencia de yacimientos ocultos que es necesario investigar detalladamente.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de litio, estaño, volframio, niobio, tantalio, oro y plata, el área denominada «Cáceres», inscripción número 297, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 29' 00" Oeste, con el paralelo 39º 31' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6º 29' 00"	39º 31' 00"
Vértice 2	6º 16' 00"	39º 31' 00"
Vértice 3	6º 16' 00"	39º 22' 00"
Vértice 4	6º 26' 00"	39º 22' 00"
Vértice 5	6º 26' 00"	39º 26' 00"
Vértice 6	6º 29' 00"	39º 26' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 945 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 297, practicada en fecha 24 de febrero de 1987, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 297, para los recursos reservados serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3, de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1, y 3 a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la Empresa de «Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado, lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25762 REAL DECRETO 1309/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de estaño, volframio, tantalio, niobio, cobre y oro, en el área denominada «Ordenes», inscripción número 246, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo.

Los trabajos de investigación que lleva a efecto el Instituto Tecnológico Geominero de España, dentro del programa de Exploración Sistemática, han permitido delimitar un área con diversidad de indicios de diferentes sustancias metálicas (Sb, Sn-W, Cr, As-Au), que se ajustan a metalotectos bien definidos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3, de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Galicia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, tantalio, niobio, cobre y oro, el área denominada «Ordenes», inscripción número 246, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8º 31' 00" Oeste, con el paralelo 43º 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	8º 31' 00"	43º 20' 00"
Vértice 2	7º 51' 00"	43º 20' 00"
Vértice 3	7º 51' 00"	43º 00' 00"
Vértice 4	8º 31' 00"	43º 00' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.200 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 246, practicada en fecha 14 de octubre de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 246, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto